



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

Toca de Reclamación núm. REC-368/2019-P-1

- 1 -

**TOCA DE RECLAMACIÓN. No.
REC-368/2019-P-1.**

RECURRENTE: SECRETARÍA DE MOVILIDAD (ANTES SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES), POR CONDUCTO DE LA ENCARGADA DE LA UNIDAD DE APOYO JURÍDICO, AUTORIDAD DEMANDADA EN EL JUICIO DE ORIGEN.

MAGISTRADO PONENTE: DOCTOR JORGE ABDO FRANCIS.

SECRETARIA DE ACUERDOS: LIC. HELEN VIRIDIANA HERNÁNDEZ MARTÍNEZ.

VILLAHERMOSA, TABASCO. ACUERDO DE LA SESIÓN ORDINARIA DEL PLENO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, CORRESPONDIENTE AL VEINTINUEVE DE ENERO DE DOS MIL VEINTE.

V I S T O S.- Para resolver los autos del toca relativo al Recurso de Reclamación número **REC-368/2019-P-1**, interpuesto por la Encarga de la Unidad de Apoyo Jurídico de la Secretaría de Movilidad del Estado de Tabasco, en representación de la Secretaría de Movilidad (antes Secretaría de Comunicaciones y Transportes), parte demandada en el juicio de origen, en contra del auto de fecha **veintitrés de octubre de dos mil diecinueve**, en el que se admitieron las pruebas ofrecidas por las partes, dictado por la **Primera** Sala Unitaria de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, dentro del expediente número **217/2015-S-1** y,

R E S U L T A N D O

1.- Por escrito presentado ante el entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Tabasco, el siete de abril de dos mil quince, el C. ******, en su carácter de concesionarios del servicio público de transporte de pasajeros según la concesión número ******, que le fue otorgada a la

***** , promovieron juicio contencioso administrativo en contra del entonces Secretario de Comunicaciones y Transportes del Estado del Tabasco, señalando como actos impugnados los siguientes:

“A).- La omisión de la demandada de recibir la solicitud de prórroga de la concesión número ***** que le fue otorgada a los suscritos y a los demás socios de la ***** , que se le hizo llegar por medio de correo certificado presentado el día 03 de Marzo(sic) del 2015, ante la oficina de Correos de México, en virtud de que dicha demandada no lo quiso recibir legalmente por medio de la Oficialía(sic) de Partes(sic) y/o ventanilla uno (1), donde se recibe la correspondencia en dicha dependencia.

B).- La actitud ilegal de la demandada de negarse a recibir nuestra solicitud de prórroga de la concesión numero(sic) ***** que le fue otorgada a los suscritos y a los demás socios de la ***** , que se le solicito(sic) en términos del artículo 78 fracción I de la Ley de Transportes para el Estado de Tabasco, que se le hizo llegar por medio de correo certificado presentado el día 03 de Marzo(sic) del 2015, ante la oficina de Correos de México, en virtud de que dicha demandada no lo quiso recibir legalmente por medio de la Oficialía(sic) de Partes(sic) y/o ventanilla uno (1), donde se recibe la correspondencia en dicha dependencia.

C).- La omisión de la responsable de dar contestación legal a mi escrito de petición de prórroga de la concesión ***** que le fue otorgada a los suscritos y a los demás socios de la ***** y a los demás socios de la ***** , que se le hizo llegar por medio de correo certificado presentado el día 03 de Marzo(sic) del 2015, ante la oficina de Correos de México, en virtud de que dicha demandada no lo quiso recibir legalmente por medio de la Oficialía(sic) de Partes(sic) y/o ventanilla uno (1), donde se recibe la correspondencia en dicha dependencia en términos del artículo 18 de la Ley Reglamentaria de la fracción IV del artículo 7° de la Constitución del Estado de Tabasco, y 8° de la Constitución Federal.

D).- La omisión de la responsable de no querer reconocer nuestros derechos establecido(sic) en el artículo 78 de la Ley de Transportes para el Estado de Tabasco, a pesar de que en tiempo y forma los suscritos le solicitamos la prórroga de la concesión ***** que le fue otorgada a los suscritos y a los demás socios de la ***** , que se le hizo llegar por medio del correo certificado presentado el día 03 de Marzo(sic) del 2015, ante la oficina de Correos de México, en virtud que dicha demandada no lo quiso recibir legalmente por medio de la Oficialía(sic) de Partes(sic) y/o ventanilla uno (1), donde se recibe la correspondencia en dicha dependencia.”

2.- Por acuerdo de fecha **quince de abril de dos mil quince**, la Primera Sala Unitaria del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Tabasco, a quien tocó conocer del asunto bajo el número de expediente **217/2015-S-1** admitió a trámite la



demanda, ordenando emplazar a la autoridad demandada para que formulara su contestación dentro del término de ley.

3.- Mediante acuerdo de fecha **doce de octubre de dos mil quince**, la Sala acordó de conformidad el oficio de contestación de demandada presentado por la autoridad, y en el mismo proveído, se ordenó correr traslado a los demandantes con copia de la contestación que fue formulada y sus anexos, para que en el plazo de tres días manifestaran lo que a sus derechos conviniera, bajo el apercibimiento previsto por el artículo 90 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tabasco. Finalmente, en el referido auto se indicó a las partes que la admisión de las pruebas ofrecidas y la fecha para su desahogo, se fijaría hasta en tanto la parte actora desahogara lo indicado anteriormente.

4.- A través del escrito presentado ante la Primera Sala en fecha veinte de octubre de dos mil quince, el autorizado de la parte actora desahogó la vista ordenada en el auto de fecha doce de octubre de dos mil quince.

5.- El treinta de octubre de dos mil dieciocho, el entonces Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos y Transparencia de la Secretaría de Comunicaciones y Transporte del Estado de Tabasco, con fundamento en el artículo 41 fracción VI, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, solicitó que decretara la caducidad de la instancia en el juicio contencioso administrativo de origen, toda vez que ninguna de las partes había efectuado promoción alguna durante el término de ciento veinte días hábiles, y en consecuencia el sobreseimiento.

6.- Posteriormente, mediante escritos de fechas seis de marzo y uno de octubre de dos mil diecinueve, la parte actora por conducto de su autorizado, solicitó a la Sala que de conformidad con los artículos 62 y 81 de la abrogada Ley de Justicia Administrativa, le fuera señalada fecha y hora para la celebración de la audiencia final.

7.- Por otra parte, mediante oficio número 27584/2019 de fecha tres de octubre de dos mil diecinueve, el Juez Séptimo de Distrito en el Estado de Tabasco, requirió a la Primera Sala para que en el término de quince días rindiera el informe justificado relacionado con el juicio de

amparo indirecto 1633/2019-VII-13, promovido por los actores del juicio principal, en el que señalaron como acto reclamado la omisión de la Sala en señalar fecha para la celebración de la audiencia final.

8.- Nuevamente el veintiuno de octubre de dos mil diecinueve, la Titular de la Unidad de Apoyo Jurídico de la Secretaría de Movilidad del Estado de Tabasco (antes Secretaría de Comunicaciones y Transporte) solicitó que se decretara el sobreseimiento del juicio por inactividad procesal, el cual ya había sido pedido el treinta de octubre de dos mil dieciocho.

9.- Por diverso acuerdo de fecha **veintitrés de octubre de dos mil diecinueve**, la Sala tuvo por desahogada la vista ordenada a la parte actora con el oficio de contestación de demanda (que fue presentada el doce de octubre de dos mil quince), asimismo, admitió las pruebas ofrecidas por las partes y señaló fecha para la celebración de la audiencia final; y en su punto quinto le indicó a la autoridad que, en relación a la solicitud de caducidad de la instancia y sobreseimiento del juicio, debía estarse a lo acordado en los puntos que anteceden en dicho proveído.

10.- En cumplimiento al requerimiento formulado por el Juez Séptimo de Distrito en el Estado, por oficio número TJA-S1-242/2019 de fecha veinticinco de octubre de dos mil diecinueve, la Magistrada de la Primera Sala rindió el informe justificado antes señalado, manifestando a la autoridad federal que el acto reclamado era existente a la fecha de presentación de la demanda de amparo, no obstante, adjuntó el acuerdo emitido en fecha veintitrés de octubre de dos mil diecinueve, indicando que por esa razón habían cesado los efectos del acto reclamado. De igual forma, hizo del conocimiento al Juez de Distrito, que no existía diverso juicio de amparo relacionado con el juicio de origen.

11.- Luego, el veintiocho de octubre de dos mil diecinueve, el Juez Séptimo de Distrito en el Estado de Tabasco decretó el sobreseimiento del juicio de amparo indirecto fuera de audiencia, por considerar que habían cesado los efectos del acto reclamado, esto de conformidad con el artículo 61, fracción XXI, de la Ley de Amparo; determinación que le fue comunicada a la Instructora a través del oficio número 29897/2019.



12.- Inconforme con el auto de fecha veintitrés de octubre de dos mil diecinueve antes citado, en el que se admitieron las pruebas ofrecidas por las partes, a través del escrito presentado el seis de noviembre de dos mil diecinueve, la Secretaría de Movilidad del Estado de Tabasco, por conducto de la Encargada de la Unidad de Apoyo Jurídico, interpuso recurso de reclamación.

13.- Mediante proveído de veinticinco de noviembre de dos mil diecinueve, el Magistrado Presidente de este tribunal, admitió a trámite el recurso de reclamación interpuesto por la autoridad demandada, y ordenó correr traslado a la parte actora, a fin que dentro del plazo de cinco días hábiles, manifestara lo que a su derecho conviniera, asimismo designó al Magistrado titular de la Primera Ponencia, para que formulara el proyecto de resolución correspondiente.

14.- A través del proveído de fecha once de diciembre de dos mil diecinueve, el autorizado de la parte actora, desahogó la vista ordenada con relación al recurso de reclamación planteado por la autoridad demandada, de igual forma, en el mismo auto se ordenó turnar el Toca debidamente integrado al Titular de la Primera Ponencia, lo cual se hizo a través del oficio número TJA-SGA-017/2019(sic), recepcionado el diez de enero de dos mil veinte, por lo que habiéndose formulado el proyecto de resolución, este Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, procede a dictar sentencia en los siguientes términos:

CONSIDERANDO

PRIMERO.- COMPETENCIA DEL PLENO DE LA SALA SUPERIOR DE ESTE TRIBUNAL.- Este órgano colegiado es competente para conocer y resolver el presente **RECURSO DE RECLAMACIÓN**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171, fracción XXII, en relación con los diversos 108, 109 y 110, todos de la Ley Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, publicada el quince de julio de dos mil diecisiete, en el Suplemento B al Periódico Oficial del Estado, número 7811 y que entró en vigor al día siguiente.

SEGUNDO.- PROCEDENCIA DEL RECURSO.- Es procedente el recurso de reclamación planteado por la autoridad demandada, en

contra del auto de fecha **veintitrés de octubre de dos mil diecinueve**, al cumplir con los requisitos establecidos en la fracción I, y último párrafo del artículo 110 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado¹, en virtud que a través del mismo fueron admitidas las pruebas ofrecidas por las partes, y en su punto quinto se indicó a la autoridad que, respecto a la caducidad de la instancia y sobreseimiento solicitados, debía estarse a lo acordado en los puntos previos de dicho proveído, esto es, la admisión de pruebas y señalamiento de fecha para la celebración de la audiencia final.

Así también se desprende de autos (foja 125 del duplicado del expediente principal), que el acuerdo recurrido le fue notificado a la recurrente el **treinta de octubre de dos mil diecinueve**, por lo que el término de cinco días hábiles para la interposición del recurso que se resuelve, transcurrió del **cuatro al ocho de noviembre de dos mil diecinueve**², siendo que el medio de impugnación fue presentado el **seis de noviembre de dos mil diecinueve**, por lo cual el recurso se interpuso en tiempo.

TERCERO.- SÍNTESIS DE LOS AGRAVIOS DEL RECURSO DE RECLAMACIÓN.- En estricta observancia a los principios procesales de exhaustividad y congruencia que rigen las sentencias, conforme lo dispuesto en el artículo 97 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente, se procede al estudio y resolución conjunta de los argumentos de reclamación hechos valer por la autoridad recurrente, a través de los cuales medularmente sostienen lo siguiente:

- Sostiene que en el punto quinto del acuerdo recurrido, la Magistrada Instructora le indicó que debía estarse a lo acordado en los cuatro puntos anteriores, sin fundar ni motivar esa determinación, pese a que mediante promoción de treinta de octubre de dos mil dieciocho se solicitó la caducidad de la instancia por inactividad de los demandantes, de conformidad con el artículo 43, fracción VI, de la abrogada Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco.

¹ "Artículo 110.- El recurso de reclamación procederá en contra de los acuerdos o resoluciones siguientes que:

I. Admitan, desechen, o tengan por no presentada la demanda, la contestación o ampliación de ambas, o alguna prueba;

(...)

La reclamación se interpondrá dentro del término de diez días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación respectiva."

² Descotándose del plazo anterior los días dos y tres de noviembre de dos mil diecinueve, por corresponder a sábados y domingos, así como el uno de noviembre de dos mil diecinueve por ser inhábil oficial, esto de conformidad con lo estipulado en el artículo 22 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente.



- Lo anterior, en razón a que el último acuerdo dictado por la Sala del conocimiento fue con fecha doce de octubre de dos mil quince, en el cual se dio vista a la parte actora con el oficio de contestación de demanda, y a la fecha en que fue presentada la promoción de la autoridad (treinta de octubre de dos mil dieciocho), los actores no habían impulsado el procedimiento con promoción alguna, demostrando así su falta de interés.
- Del mismo modo, la autoridad recurrente hace ver que un año después de haber hecho la solicitud de sobreseimiento sin que fuese acordada por la Sala, el veintiuno de octubre de dos mil diecinueve, nuevamente presentó una diversa promoción donde peticionaba el pronunciamiento en torno a la caducidad de la instancia y el sobreseimiento del juicio precisamente por la inactividad procesal.
- Que el acuerdo recurrido le causa agravios, dado que se hizo caso omiso a su solicitud, y en cambio, en su punto segundo se procedió a la admisión de las pruebas ofrecidas por las partes, lo que a criterio del reclamante contraviene lo establecido en el artículo 43, fracción VI, de la abrogada Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, pues habían transcurrido cuatro años sin que se emitiera acuerdo alguno en el juicio de origen, quedando en evidencia que transcurrió de forma excesiva el plazo de ciento ochenta días que prevé el precepto legal en cita.
- Por otro lado, argumenta que es incongruente que la Sala impulse el procedimiento con las promociones presentadas por el autorizado de la parte actora en el año dos mil quince, pero sin hacer pronunciamiento alguno de forma fundada y motivada, en relación a los dos escritos(sic) de la demandada que datan de los años dos mil dieciocho y dos mil diecinueve, no obstante, la Instructora solamente tomó en consideración las promociones presentadas cuatro años atrás, mientras que a las autoridades les indicó estarse a lo acordado en los puntos primero, segundo, tercero y cuarto del proveído de veintitrés de octubre de dos mil diecinueve.
- Por otra parte, indica la autoridad recurrente que es claro que el acuerdo impugnado en esta vía, fue dictado con la finalidad que cesaran los efectos del acto reclamado en el amparo indirecto 1633/2019-VII-13, promovido por los actores el juicio de origen contra la omisión de señalar fecha y hora para la celebración de la audiencia final, lo cual se consiguió, toda vez que en fecha veintiocho de octubre de dos mil diecinueve se decretó el sobreseimiento en el referido juicio de amparo.
- Asimismo, que al decretar la prosecución del juicio se concede un efecto restitutorio y en beneficio de la parte actora, lo cual contraviene disposiciones de orden público y de observancia general y obligatoria, como lo es la abrogada Ley de Justicia

Administrativa del Estado de Tabasco, colocando con ello en un estado de indefensión a la Secretaría de Movilidad en el Estado (antes Secretaría de Comunicaciones y Transportes), razones por las que solicita sea revocado el acuerdo emitido el veintitrés de octubre de dos mil diecinueve, y se dejen sin efectos los cuatro puntos contenidos en el mismo, pues de no hacerlo se rompería con los principios de certidumbre jurídica que establece el artículo 14 constitucional para el debido procedimiento, imparcialidad, equidad de las partes y objetividad.

Por su parte, los actores al desahogar la vista ordenada por conducto de su autorizado, señalaron que el caso en estudio no se actualizan las causales de sobreseimiento invocadas por las autoridades demandadas, ya que -según- en autos del juicio de origen constan más de diez promociones presentadas por éstos antes que cualquier otra de la autoridad, con las cuales impulsaron el procedimiento, sin que éstas hayan sido acordadas por la Magistrada de la Sala, razón por la que se vieron obligados a promover juicio de amparo indirecto ante el Juez Séptimo de Distrito en el Estado, donde supuestamente se dictó la sentencia que les concedió el amparo y protección, para los efectos que la Magistrada acordara las promociones pendientes, admitiera las pruebas correspondientes y señalara fecha de audiencia final, por tanto el proceder de la Sala obedece a un mandato federal.

Así también, que en el escrito del recurso de reclamación que se resuelve no existe expresión de agravio alguno respecto a las pruebas que se admitieron a la parte actora, pudiendo advertirse que las manifestaciones de la demandada son subjetivas y carentes de fundamentación alguna que las sustente.

CUARTO.- ANÁLISIS DE LA LEGALIDAD DEL AUTO RECURRIDO.- De conformidad con lo antes relatado, este Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa determina que, los argumentos de agravio expuestos por la recurrente, analizados en su conjunto, son **parcialmente fundados y suficientes** para revocar únicamente el punto quinto del auto de **veintitrés de octubre de dos mil diecinueve**, dictado en el expediente **217/2015-S-1**, por las consideraciones siguientes:

En principio, es de señalarse, tal como se precisó en apartados anteriores, que el auto recurrido lo constituye el de fecha **veintitrés de octubre de dos mil diecinueve**, dictado en el juicio contencioso administrativo **217/2015-S-1**, a través del cual, la Magistrada Instructora



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

Toca de Reclamación núm. REC-368/2019-P-1

- 9 -

admitió las pruebas ofrecidas por las partes, señaló fecha para la celebración de la audiencia final, y en relación a los oficios mediante los cuales la autoridad había solicitado el sobreseimiento del juicio por inactividad procesal, en el último punto de dicho acuerdo, se le indicó que debía estarse a lo acordado en los puntos anteriores del mismo, esto es, a la admisión de pruebas.

Asimismo, se puede deducir que la causa medular por la cual la **Primera** Sala de este órgano jurisdiccional emitió el acuerdo recurrido en los términos apuntados, es en esencia, al haberse interpuesto el juicio de amparo indirecto 1633/2019-VII-13, donde los quejosos ***** , señalaron como acto reclamado la omisión de la Instructora en señalar fecha y hora para la celebración de la audiencia final en el juicio contencioso administrativo de origen.

Esto debido a que, del proveído recurrido se puede obtener, que la Magistrada dio cuenta de un(sic) oficio y cinco(sic) escritos presentados los días veinte de octubre de dos mil quince, treinta de octubre de dos mil dieciocho, seis de marzo, uno, cuatro y veintiuno de octubre de dos mil diecinueve³, mediante los cuales, con el primero de ellos, el licenciado ***** en su carácter de autorizado de la parte actora, desahogó la vista concedida en el proveído de fecha doce de octubre de dos mil quince (donde se acordó el oficio de contestación de la autoridad demandada), y con los otros dos solicitó que fuera señalada fecha para la celebración de la audiencia final, tal como se advierte del punto primero del acuerdo referido.

Por otro lado, de conformidad con el artículo 76 de la abrogada Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, en el punto segundo fueron admitidas las pruebas tanto de la parte actora como de la demandada; asimismo, en el punto tercero se fijó la fecha y hora para la audiencia final; mientras que en el punto cuarto se tuvo por recibido el oficio 27584/2019, a través del cual, a la Cuarta Sala le fue comunicada la interposición del juicio de amparo indirecto 1633/2019-VII-13 y requerido el informe justificado en relación con el acto ahí reclamado (omisión de señalar fecha y hora para la celebración de la audiencia final).

³ En realidad son tres escritos signados por el autorizado de la parte actora, y tres oficios, de los cuales, dos corresponden a la autoridad demandada y uno al Juez Séptimo de Distrito en el Estado.

Luego, en el mismo auto, en el punto quinto se tuvieron por recibidos los oficios a través de los cuales, la autoridad demandada por conducto del Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos y Transparencia de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes del Estado de Tabasco, así como de la Encargada de la Unidad de Apoyo Jurídico de la Secretaría de Movilidad del Estado, solicitó la caducidad de la instancia y el sobreseimiento del juicio, indicándole la Sala que debía estarse a lo acordado en los puntos que anteceden en dicho proveído; lo que puede corroborarse de la siguiente transcripción (folios 123 y 124 del duplicado del expediente de origen):



Razón: En veintitrés de octubre de dos mil diecinueve, la suscrita Secretaría, con fundamento en los artículos 20 fracciones I y IV de la derogada Ley de Justicia Administrativa y segundo transitorio párrafo segundo de la Ley de Justicia Administrativa vigente; doy cuenta a la Magistrada de la Primera Sala de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, con un oficio y cinco escritos recibidos el veinte de octubre de dos mil quince, treinta de octubre de dos mil dieciocho, seis de marzo, uno, cuatro y veintiuno de octubre del año en curso, así como del estado que guardan los autos, a fin de determinar lo que en derecho corresponda.-----**Conste.**-----

Villahermosa, Tabasco; a veintitrés de octubre del año dos mil diecinueve.-----

Vistos: Atento a la cuenta secretarial, esta Sala acuerda:-----

[Redacted]

cuenta a través de los cuales, (i) desahoga la vista concedida mediante el punto segundo del proveído de fecha doce (12) de octubre de dos mil quince (2015), vertiendo sus manifestaciones en relación a la contestación formulada por la autoridad demandada, mismas que serán analizadas al momento de dictarse sentencia y (ii) peticona se señale fecha para la celebración de la audiencia final, por lo que deberá estarse a lo determinado en el presente auto.-----

Segundo.- Advirtiéndose de autos, que está pendiente la admisión del material probatorio ofrecido por las partes, esta Sala en términos del artículo 76^o de la derogada Ley de Justicia Administrativa, procede a **ADMITIR** de la parte actora, las **DOCUMENTALES** consistentes en:

1.- Original del acuse de recibo con número de folio MN481816163MX.
[Redacted]

Por parte del Secretario de Comunicaciones y Transportes del Estado, se **ADMITEN** las **DOCUMENTALES** consistentes en: 1.- Copia certificada del otorgamiento de concesión para la prestación del Servicio Público de Transportes de Pasajeros, de fecha veintiocho (28) de febrero de dos mil once (2011), en favor de Transportes Urbanos Integrados S.A. de C.V., signado por el Secretario de Gobierno del Estado, constante de (12)

[Redacted]

De igual manera, de ambas partes se **admiten** la **INSTRUMENTAL** pública de actuaciones; y la **PRESUNCIONAL** en su doble aspecto legal y humana, de conformidad a lo prescrito en el artículo 304 de la Ley Adjetiva Civil, aplicada supletoriamente a la Ley de Justicia Administrativa.-----

Tercero.- En observancia a lo previsto en los artículos 62 y 81 de la Ley de Justicia Administrativa², esta Sala procede a señalar las **DIEZ HORAS (10:00), DEL DÍA MIÉRCOLES OCHO DE ENERO DE DOS MIL VEINTE (2020)**, para la celebración de la **AUDIENCIA FINAL** en la que se desahogarán las pruebas ofrecidas por las partes y se recibirán los alegatos por escrito.-----

[Redacted]

Quinto.- Se tiene por presentados al Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos y Transparencia de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes y la Titular de Apoyo Jurídico de la Secretaría de Movilidad del Estado, con sus escritos de cuenta, a través de los cual con fundamento en el artículo 41 fracción VI de la nueva Ley de Justicia Administrativa, solicitan la caducidad de la instancia y el sobreseimiento del juicio, quienes deberá estarse a lo acordado en los punto que anteceden.-----



En este sentido, es de destacarse que, previo a la emisión del acuerdo recurrido (veintitrés de octubre de dos mil diecinueve), los actores en el juicio de origen promovieron juicio de amparo indirecto, el cual quedó radicado bajo el número 1633/2019-VII-13 del índice del Juez Séptimo de Distrito en el Estado de Tabasco, en donde señalaron como acto reclamado la omisión por parte de la Sala en señalar fecha para la celebración de la audiencia final, razón por la cual, en fecha veinticinco de octubre de dos mil diecinueve, la Magistrada de la Primera Sala al rendir el informe justificado respectivo, manifestó a la autoridad federal que el acto reclamado era existente a la fecha de presentación de la demanda de amparo (dos de octubre de dos mil diecinueve), indicando que no obstante, en fecha veintitrés de octubre de dos mil diecinueve habían sido admitidas las pruebas y señalado fecha para la celebración de la audiencia final, estimando que por esa razón habían cesado los efectos del acto reclamado.

En ese tenor, como lo sostiene la recurrente, de las constancias de autos se advierte que el veintiocho de octubre de dos mil diecinueve, el Juez Séptimo de Distrito en el Estado de Tabasco decretó el sobreseimiento del juicio fuera de audiencia, esto por considerar que de conformidad con el artículo 61, fracción XXI, de la Ley de Amparo⁴ habían cesado los efectos del acto reclamado.

Ahora bien, el análisis gramatical de tal disposición permite precisar que, según el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, el verbo "cesar" significa dejar de hacer lo que se está haciendo, y el término "efecto" significa lo que sigue en virtud de una cosa, el fin para el que se hace una cosa.

Por su parte, Alfonso Noriega en su obra titulada "Lecciones de Amparo" Editorial Porrúa, Sociedad Anónima, páginas 497 y 498, opina que se puede afirmar que han cesado los efectos del acto reclamado cuando éstos se suspenden o acaban, cuando la autoridad de quien emana el acto, deja de hacerlo; o bien, en otras palabras, cuando lo revoca o deroga; luego, puntualiza que para que sea aplicable esta

⁴ "Artículo 61. El juicio de amparo es improcedente:

(...)

XXI. Cuando hayan cesado los efectos del acto reclamado:

(...)"

(Subrayado añadido)

improcedencia es necesario que el acto reclamado y los efectos que haya producido, sean totalmente revocados o derogados por la autoridad responsable, puesto que el efecto legal y natural de la sentencia de amparo, es reponer al quejoso en el goce de la garantía violada, por lo que en consecuencia, para considerar que han cesado los efectos del acto reclamado se necesita que aparezca una situación idéntica a la que habría existido, si el acto jamás hubiera nacido; es decir, el acto debe quedar insubsistente. Y concluye que únicamente puede considerarse que han cesado los efectos del acto reclamado, cuando se revoca el propio acto por la autoridad responsable, o cuando se constituye una situación jurídica que definitivamente destruya la que dio motivo al amparo, de tal manera que en virtud de la nueva situación se reponga al quejoso en el goce de la garantía violada.

Al respecto, Ignacio Burgoa Orihuela, en su libro "El Juicio de Amparo", Editorial Porrúa, Sociedad Anónima, México 1997, página 467, expresa en relación con la causa de improcedencia antes referida, que el acto reclamado tiene como consecuencia inmediata la causación de una violación; y que la violación o las violaciones son, pues, los efectos del acto reclamado. Entonces, cuando ha cesado la violación, cuando ha desaparecido la contravención, por haberlas reparado, por ejemplo, las propias autoridades responsables, el amparo deja de tener razón de ser, ya que perseguiría algo que ya está logrado: la reparación de la infracción.

Sobre el particular, la Suprema Corte de Justicia ha sustentado diversas tesis de jurisprudencia que aparecen publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, entre otras, las siguientes:

Tesis de jurisprudencia **P./J. 54/2001**, sustentada en la novena época por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con número de registro 190021, tomo XIII abril de dos mil uno, página 882, cuyo rubro y contenido se transcribe a continuación:

“CESACIÓN DE EFECTOS EN MATERIAS DE AMPARO Y DE CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SUS DIFERENCIAS.

La cesación de efectos de leyes o actos en materias de amparo y de controversia constitucional difiere sustancialmente, pues en la primera hipótesis, para que opere la improcedencia establecida en el artículo 73, fracción XVI, de la Ley de Amparo no basta que la autoridad responsable derogue o revoque el acto reclamado, sino que sus efectos deben quedar destruidos de manera absoluta, completa e incondicional, como si se hubiere otorgado el amparo, cuyo objeto, conforme a lo dispuesto en el artículo 80 de la propia ley, es



restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación; mientras que en tratándose de la controversia constitucional no son necesarios esos presupuestos para que se surta la hipótesis prevista en la fracción V del artículo 19 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sino simplemente que dejen de producirse los efectos de la norma general o del acto que la motivaron, en tanto que la declaración de invalidez de las sentencias que en dichos juicios se pronuncie no tiene efectos retroactivos, salvo en materia penal, por disposición expresa de los artículos 105, penúltimo párrafo, de la Constitución Federal y 45 de su ley reglamentaria.”

(Subrayado añadido)

Jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en materia administrativa, número **2a./J. 59/99**, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, Tomo IX, junio de mil novecientos noventa y nueve, página 38, con número de registro 193758, cuyo contenido es el siguiente:

“CESACIÓN DE EFECTOS EN AMPARO. ESTA CAUSA DE IMPROCEDENCIA SE ACTUALIZA CUANDO TODOS LOS EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO SON DESTRUIDOS EN FORMA TOTAL E INCONDICIONAL. De la interpretación relacionada de lo dispuesto por los artículos 73, fracción XVI y 80 de la Ley de Amparo, se arriba a la convicción de que para que la causa de improcedencia del juicio de garantías consistente en la cesación de efectos del acto reclamado se surta, no basta que la autoridad responsable derogue o revoque tal acto, sino que es necesario que, aun sin hacerlo, destruya todos sus efectos en forma total e incondicional, de modo tal que las cosas vuelvan al estado que tenían antes de la violación constitucional, como si se hubiera otorgado el amparo, es decir, como si el acto no hubiere invadido la esfera jurídica del particular, o habiéndola irrumpido, la cesación no deje ahí ninguna huella, puesto que la razón que justifica la improcedencia de mérito no es la simple paralización o destrucción del acto de autoridad, sino la ociosidad de examinar la constitucionalidad de un acto que ya no está surtiendo sus efectos, ni los surtirá, y que no dejó huella alguna en la esfera jurídica del particular que amerite ser borrada por el otorgamiento de la protección de la Justicia Federal.”

(Subrayado añadido)

Jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en materia administrativa, número **2a./J. 9/98**, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, Tomo VII, febrero de mil novecientos noventa y ocho, página 210, con número de registro 196820, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

“SOBRESEIMIENTO. CESACIÓN DE LOS EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO. Para aplicar el artículo 73, fracción XVI, de la Ley de Amparo, es necesario que la revocación del acto que se reclama o la cesación de sus efectos sean incondicionales o inmediatas, de tal suerte que restablezcan, de

modo total, la situación anterior a la promoción del juicio, produciéndose el resultado que a la sentencia protectora asigna el artículo 80 de la Ley de Amparo.”

De las precisiones realizadas se arriba a la convicción de que los efectos de un acto reclamado no cesan sino cuando la autoridad responsable deroga o revoca el acto mismo, y esto da lugar a una situación idéntica a aquella que existía antes del nacimiento del acto que se ataca; o también, cuando la autoridad sin revocar o dejar insubsistente el acto, constituye una situación jurídica que definitivamente destruye la que dio motivo al amparo y repone al quejoso en el goce de la garantía violada.

En esa tesitura, se arriba a la convicción de que la causa de improcedencia del juicio de amparo a la que nos hemos referido, consistente en la cesación de efectos de los actos reclamados, se actualiza cuando ante la existencia o insubsistencia del acto reclamado, todos sus efectos han desaparecido o se han destruido en forma inmediata, total e incondicional, de modo tal que las cosas han vuelto al estado que tenían antes de la violación constitucional, **como si se hubiera otorgado el amparo, es decir, como si el acto no hubiere invadido la esfera jurídica del particular, o habiéndola irrumpido, la cesación no deje ahí ninguna huella.**

Ahora bien, de las constancias que obran en autos se advierte que el acto reclamado en el amparo indirecto 1633/2019-VII-13 del índice del Juez Séptimo de Distrito en el Estado de Tabasco, consistente en “*la omisión de señalar fecha para la celebración de la audiencia final*” dejó de surtir sus efectos; ello, debido a que la autoridad responsable Cuarta Sala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, mediante acuerdo de veintitrés de octubre de dos mil diecinueve “***...admitió las pruebas ofrecidas por las partes y señaló fecha de audiencia final...***” y la pretensión de los actores al promover el amparo era ***que se les concediera la protección a efectos que la Sala del conocimiento señalara fecha para la audiencia final***, se esgrime que al cesar sus efectos, las cosas han vuelto al estado que tenían antes de la afectación al particular (omisión de fijar fecha), originando dicha cuestión que se actualizara la causal de improcedencia contemplada en el artículo 61 fracción XXI de la Ley de Amparo.



Bajo esa óptica, podemos decir que en el caso concreto, si con motivo de la emisión del acuerdo aquí recurrido de fecha veintitrés de octubre de dos mil diecinueve, el Juez Séptimo de Distrito en el Estado decidió sobreseer el juicio de amparo indirecto instado por los accionantes, habida cuenta que la Magistrada de la Primera Sala señaló fecha para la celebración de la audiencia final, siendo esa la finalidad perseguida con la interposición del amparo, y de acuerdo a lo previamente expuesto, el sobreseimiento por cesación de los efectos del acto reclamado produjo los mismos efectos como si se hubiera otorgado el amparo, dado que desapareció la contravención por haberlas reparado la propia autoridad responsable, en este caso, la Magistrada de la Primera Sala, y por dicha cuestión el amparo dejó de tener razón de ser, ya que perseguiría algo que ya está logrado, es por ello que estos juzgadores consideran que existe cosa juzgada en cuanto a la admisión de pruebas y la fijación de fecha y hora para la celebración de la audiencia final, razón por la cual, no resulta procedente revocar los puntos, primero, segundo, tercero y cuarto del acuerdo fecha veintitrés de octubre de dos mil diecinueve.

Precisado todo lo anterior, como se anticipó, en su conjunto, son **parcialmente fundados y suficientes** los argumentos agravio expuestos por la recurrente, a través de los cuales controvierten el auto de **veintitrés de octubre de dos mil diecinueve**, en la parte en que la Sala omitió pronunciarse de manera fundada y motivada respecto a la solicitud hecha por la autoridad demandada, por lo siguiente:

Son, en parte, parcialmente fundados los argumentos de agravio de la recurrente cuando estima incorrecta la determinación de la Sala *a quo* al indicarle que debía estarse a lo acordado en los puntos anteriores del acuerdo controvertido, pues conforme a los argumentos que se han venido exponiendo, el Pleno de esta Sala Superior considera que, con independencia del amparo indirecto hecho valer por los actores (contra la omisión de señalar fecha de audiencia final), no existía impedimento alguno para que la Magistrada Instructora en el mismo auto donde admitió las pruebas ofrecidas por las partes y señaló fecha para la audiencia final, se pronunciara de manera fundada y motivada respecto a los dos oficios presentados por la autoridad demandada en fechas treinta de octubre de dos mil dieciocho y veintiuno de octubre de dos mil diecinueve, a través de los cuales había solicitado que se decretara la

caducidad de la instancia por inactividad procesal de la parte actora, ello con la finalidad que se le indicara si era procedente o no lo solicitado y exponer los argumentos y fundamento legal de su decisión.

Se considera lo anterior, ya que no basta con solamente remitir a la recurrente a estarse a lo acordado en los puntos anteriores del mismo proveído, sin que se hiciera un análisis donde se tomaran en consideración las solicitudes hechas en dos ocasiones por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes del Estado de Tabasco (actualmente Secretaría de Movilidad) y se les hiciera saber las razones por las cuales su petición debía o no ser considerada procedente; de ahí que el motivo de disenso hecho valer sea suficiente para revocar el acuerdo que constituye la materia del medio de impugnación que se resuelve.

En consecuencia de las consideraciones anteriores, este Pleno, de conformidad con el artículo 171, fracción XXII, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, **revoca únicamente el punto quinto** del **auto** recurrido de fecha **veintitrés de octubre de dos mil diecinueve**, emitido por la **Primera** Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, dentro del expediente **217/2015-S-1**, y, en consecuencia, **se instruye** a la **Primera** Sala Unitaria para que dicte un nuevo auto a través del cual se pronuncie de manera fundada y motivada respecto a la solicitud hecha por la autoridad demandada, mediante los oficios presentados en fechas treinta de octubre de dos mil dieciocho y veintiuno de octubre de dos mil diecinueve, de conformidad con lo previamente analizado.

Por lo expuesto y fundado, y con apoyo además en los artículos 1, 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 171, fracción XXII, en relación con los diversos 108, 109 y 110, todos de la Ley Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, publicada el quince de julio de dos mil diecisiete, en el Suplemento B al Periódico Oficial del Estado, número 7811, es de resolverse y se:

RESUELVE

I.- Este Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa es **competente** para resolver el presente recurso de reclamación.



II.- Resultó **procedente** el recurso de reclamación propuesto.

III.- Son **parcialmente fundados y suficientes** los agravios de reclamación planteados por la Secretaría de Movilidad del Estado de Tabasco (antes Secretaría de Comunicaciones y Transportes del Estado de Tabasco) por conducto de la Encargada de la Unidad de Apoyo Jurídico; esto de conformidad con los razonamientos expuestos en el último considerando de este fallo.

IV.- Se **revoca únicamente el punto quinto** del **auto de veintitrés de octubre de dos mil diecinueve**, dictado por la **Primera Sala Unitaria** de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, en el expediente **217/2015-S-1**, en consecuencia, **se instruye** a la **Primera Sala Unitaria** para que dicte un **nuevo auto** a través del cual se pronuncie de manera **fundada y motivada respecto a la solicitud hecha por la autoridad demandada**, mediante los oficios presentados en fechas treinta de octubre de dos mil dieciocho y veintiuno de octubre de dos mil diecinueve.

V.- **Al quedar firme el presente fallo**, con **copia certificada** del mismo, notifíquese a la **Primera Sala Unitaria** de este tribunal y remítanse los autos del toca **REC-368/2019-P-1** y del juicio contencioso administrativo **217/2015-S-1**, para su conocimiento y, en su caso, ejecución.

Notifíquese a las partes la presente sentencia de conformidad con los artículos 17 y 18, fracción XIII, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado vigente.- **Cúmplase.**

ASÍ LO RESOLVIÓ EL PLENO DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LOS **MAGISTRADOS JORGE ABDO FRANCIS** COMO PRESIDENTE Y PONENTE, **RURICO DOMÍNGUEZ MAYO** Y **DENISSE JUÁREZ HERRERA**, QUIENES FIRMAN EN UNIÓN DE LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS, **BEATRIZ MARGARITA VERA AGUAYO**, QUIEN **CERTIFICA Y DA FE.**

DR. JORGE ABDO FRANCIS

Magistrado Presidente, Ponente y titular de la Primera Ponencia.

MTRO. RURICO DOMÍNGUEZ MAYO

Magistrado titular de la Segunda Ponencia

M. EN D. DENISSE JUÁREZ HERRERA

Magistrada titular de la Tercera Ponencia

LIC. BEATRIZ MARGARITA VERA AGUAYO

Secretaria General de Acuerdos

Que las presentes firmas corresponden a la resolución del Toca del Recurso de Reclamación **REC-368/2019-P-1**, misma que fue aprobada en la sesión de Pleno celebrada el veintinueve de enero de dos mil veinte.

“...De conformidad con lo dispuesto en los artículos 119, 124, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco; 3 fracción VIII y 36 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Tabasco; Quincuagésimo Sexto de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación, así como para la elaboración de versiones públicas; 3 y 8 de los Lineamientos de la Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos, del Estado de Tabasco y el acuerdo TJA-CT-004/2020, DEL Comité de Transparencia del Tribunal de Justicia Administrativa, se indica que fueron suprimidos del documento, datos personales de personas físicas, como el de las personas Jurídico Colectivas, por actualizarse lo señalado en dichos supuestos normativos...”